Radicado No. 2022-00057-00

Al Despacho de la señora Juez, el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado de la referencia, para estudio de admisibilidad. Para proveer.

Saboyá, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022),

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 310

Radicado No. **2022-00057-00**

Saboyá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022),

Tipo de proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE RURAL ARRENDADO
Demandante/Solicitante/Accionante: GLORIA RODRÍGUEZ GARZÓN
Apoderado: RUBÉN ASDRÚBAL FORERO CASTELLANOS
Demandado/Oposición/Accionado: JUAN FRANCISCO CAÑÓN CORTES
Predio: UNA PARTE DEL PREDIO CON FMI No. 072-27997 DE LA ORIP

ASUNTO

Efectuar estudio de admisibilidad da la demanda de la referencia, y de encontrarla que reúne los requisitos del art. 82 y ss del C.G.P. y del art. 384 Ídem procederá a su admisión y disponer su notificación.

Previo a ello este despacho verificara la legitimación de las partes en este asunto, para lo cual encuentra que el art. 1973 del Código Civil consagra que **"**El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado."

Como se aprecia en el contrato de arrendamiento, de los hechos pretensiones de la demanda, se tiene que tanto el demandante como el demandado están legitimados para ser partes en este asunto.

Ahora bien, frente a los requisitos legales de la demanda, tenemos que esta demanda está dirigida a este Despacho por el domicilio del demandado, finca La Laguna, vereda Escobal de este municipio, la ubicación del inmueble arrendado y por la cuantía del asunto (art. 28-1 y 17 del C.G.P.), y según se tiene, la cuantía la fija la parte en el hecho quinto en $15.000.000.oo, la deuda por concepto de cánones de arriendo dejados de cancelar.

Tenemos que el demandante es la señora GLORIA RODRÍGUEZ CAÑÓN, quien se identifica con la C.C. No. 31.007.373 de Puerto Lleras –Meta, y puede ser notificada en el correo electrónico rfjurista@hotmail.com carrera 9No.12-72 Of. 203 Centro Comercial Dámaso-de la ciudad de Chiquinquirá

El demandado JUAN FRANCISCO CAÑÓN CORTES, con C.C. No. 11.342.220 de Zipaquirá- Boyacá, domiciliado en finca La Laguna, vereda Escobal de este municipio, celular 32025813348.

Por lo se requiere al demandante para que aporte el canal electrónico del demandado donde puede ser citado y notificado, conforme lo prevé el inciso[1] primero del art. 6 del art. 806 del 2020, en el plazo de la subsanación de la demanda.

El apoderado actor Dr. RUBEN ASDRUBAL FORERO CASTELLNAOS, de identifica con la C.C. No. 1.053.348.324 de Chiquinquirá, T.P. NO. 348.484 del C. S. de la J., recibe notificaciones en el correo electrónico rfjurista@hotmail.com, carrera 9No.12-72 Of. 203 Centro Comercial Dámaso-de la ciudad de Chiquinquirá, la ciudad se colige del encabezado de la demanda por cuanto en el acápite de notificaciones no lo indica.

Las pretensiones de la demanda son precisa y claras, conforme a la clase de proceso que se incoa.

Los hechos están debidamente determinados, clasificados y numerados, ***excepto por cuanto no cita la razón por la cual la demandante le dio poder especial al señor HENRY RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, con C.C. No. 79.110.648 de Bogotá D.C., por lo cual se solicita acotar esta circunstancia con las pruebas del caso.***

Las pruebas, se allega el contrato de arrendamiento y el poder que le confiere la ***demandante al profesional del derecho; sin embargo este poder, no está legalmente presentado ni como lo dispone el art. 74 del C.G.P., ni como lo consagra el art. 5º del Decreto 806 de 2020, por ello, se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad en el plazo de subsanación.***

Tampoco se aprecia que se haya remitido el libelo introductorio al demandado, a su dirección física, como se establece en el art. 6 de la parte resolutiva de la Decreto 806 de 2020 cuando consagra que: *"El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

En cuanto a los fundamentos de derecho y el trámite, llama la atención del despacho que se invocan normas derogadas como son las del C.P.C. y también sobre la ley de arriendos urbanos, cuando se trata este asunto de un inmueble rural, por tanto, el apoderado deberá subsanar esta aspecto, dentro del término legal para ello.

[1] "**Articulo** 6. Demanda. La demanda indicará el ***canal digital*** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"

En cuanto a la identificación del predio, se solicita aportar los documentos que acreditan la identificación plena del predio y su cabida, como lo prevé el art. 83 del C.G.P.

Así las cosas; esta Censora procederá de acuerdo al art. 90 del C.G.P., a inadmitir la presente demanda, para que sea subsanada en el plazo legal para ello, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá- Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – RURAL, siendo demandante GLORIA RODRÍGUEZ GARZÓN, con C.C. No. 31.007.373 de Puerto Lleras –Meta, quien está representada por apoderado judicial, ***contra*** JUAN FRANCISCO CAÑÓN CORTES, portador de la C.C. No. 11.342.220 de Zipaquirá-Cundinamarca, con relación al predio denominado LA TRAVIESA, ubicado en la vereda La Lajita jurisdicción del municipio de Saboyá, con F.M.I. No. 072-27997 de la ORIP, Cedula catastral No. 00000007-0363-000.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el plazo legal de cinco (5) días para que subsane la demanda, como lo consagra el art. 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

TERCERO: HASTA tanto no se aporte el poder en legal forma, este despacho no le reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, que alude representar la parte actora.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y a través del micro sitio del Juzgado dispuesto el portal Web de la Rama Judicial publicar la presente providencia como lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se notifica en Estado Civil No. 21 que se publica el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Radicado No. 2022-00057-00

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e213e2370bc7234a660c15f9c520aa02f7bf3348cb8eb4bdf91944a5e2ac94**

Documento generado en 26/05/2022 06:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica